

Resolución Gerencial General Regional

N° : 03-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

VISTO:

El Informe N° 315-2021-GRM/GGR-GRI., Informe N° 467-2021-GRM/GRI/DRTC/MOQ.01, Informe N° 575-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, a través de Informe N° 315-2021-GRM/GGR-GRI., de fecha 15 de octubre del 2021, del Gerente Regional de Infraestructura dirigido al Gerente General Regional, en el cual remite el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, para que a través de su despacho sea derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para las acciones correspondientes;

Que, mediante Carta N° 150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones comunica a la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, declarar Improcedente su solicitud sobre la consideración en las planillas de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R).

Que, con Expediente con N° 1035899, de fecha 05 de octubre del 2021, la administrada Roxana María Jiménez Navarrete interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 0150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01., de fecha 22 de setiembre del 2021, con la cual se declara improcedente su solicitud sobre la consideración en las planillas de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R), para que sea declarada sin efecto o se revoque, en todos sus extremos de pleno derecho, dado que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa y que en su oportunidad se declare Fundado su pedido y se le otorgue el 50% del RDR, beneficio que perciben todos los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 575-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03, de fecha 06 de octubre del 2021, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC comunicándole al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada Roxana María Jiménez Navarrete indicando que el Órgano competente de pronunciarse y resolver dicho recurso de apelación es el Superior Jerárquico, en este caso, de acuerdo al nuevo ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-GR/GRM, de fecha 27 de agosto del 2021, en el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, con Informe N° 467-2021-GRM/GRI/DRTC/MOQ.01, de fecha 12 de octubre del 2021, del Director Regional de Transportes y Comunicaciones dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, en el que procede a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, de acuerdo al nuevo ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-GR/GRM, de fecha 27 de agosto del 2021, para su trámite correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 217° numeral 217.1 dispone que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un



Resolución Gerencial General Regional

N° : 03-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 218° referido a los Recursos administrativos, numeral 218.1 dispone que Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y, b) Recurso de Apelación; numeral 218.2 El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada a la administrada, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

Que, conforme al artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, en su numeral 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, por la complejidad del caso y teniendo que recolectar información para poder resolver dicha apelación interpuesta por la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, y amparado por el artículo 147° numeral 147.2 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 en el que "La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes (...);"

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1069-2008-GR/MOQ, de fecha 07 de noviembre del 2008, que aprueba la Directiva N° 003-2008-GOB-REG-MOQ/DRA "Normas para la Capacitación y Administración de Recursos Directamente Recaudados en el Gobierno Regional de Moquegua", modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0040-2014-GR/MOQ, de fecha 03 de febrero del 2014, que dice: "Normas para la Capacitación y Administración de Recursos Directamente Recaudados en el Gobierno Regional de Moquegua"; dispone que los recursos Directamente Recaudados serán utilizados de acuerdo al siguiente detalle 30% de libre disponibilidad, los mismos que serán utilizados a la prioridades de gastos que determinen la Dirección Regional de Administración, 20 % mantenimiento y reposición de los activos que los generan y el 50% para capacitación, racionamiento, movilidad y alimentos del personal nombrado y contratados en el Régimen del D.L. 276; la misma que tiene calidad de firme y vigente, La aplicación de la presente Directiva comprende a todas las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de Moquegua, incluidas las Direcciones Regionales Sectoriales, que participan en el proceso de captación y/o generación de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2020-GR/MOQ, de fecha 12 de agosto del 2020, modifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 0040-2014-GR/MOQ, donde en su ítem 5.8. Indica que: el 50% será por concepto de racionamiento y movilidad para el personal nombrado y funcionarios comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que ocupen plaza CAP (...). Lo que actualmente viene otorgando la DRTC al personal nombrado y funcionarios contratados bajo el régimen 276;



Resolución Gerencial General Regional

N° : 03-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

Que, mediante Proceso de Acción Popular, con Resolución N° 06, de fecha 16 de agosto del 2021, se Resuelve declarar Inconstitucional la Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2020-GR/MOQ, comprendidos dentro del régimen del D. Leg. 276 y que ocupen una plaza CAP, gozarán del beneficio del 50% de los recursos directamente recaudados para ser destinado en su racionamiento y movilidad, sin incluir a los trabajadores contratados bajo el referido régimen laboral, lesiona de manera manifiesta el derecho a la igualdad ante la ley de los trabajadores con contrato indeterminado bajo el régimen laboral público, más aún si se tiene en cuenta que la anterior Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2014-GR/MOQ si disponía dicho beneficio en su favor, por lo que, se infiere también que vulnera el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales. En consecuencia no se puede aplicar la Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2020-GR/MOQ en el presente caso al haber sido declara inconstitucional.

Que, sobre este aspecto merece citar el artículo 6° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el cual se establece que *"la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Asimismo debe tenerse presente que la debida motivación se encuentra subsumida y es componente esencial del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG. El poder público está sometido al Derecho, lo que se supone, entre otras cosas que, la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado.

Que, por los fundamentos expuestos y haberse aplicado una resolución declarada inconstitucional, no se puede tomar una decisión debidamente motivada sobre el recurso de apelación contenida en Expediente con N° 1035899 y en consecuencia con el artículo 227° numeral 2 en el cual se establece que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; y con la Carta N° 150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01 que ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 2 del TUO de la LPAG y de conformidad con el artículo 12° numeral 1 del glosado cuerpo legal, se dispone la Nulidad de Oficio de la Carta N° 150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01 conforme al artículo 213° numeral 1. Por tal razón se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumpla con emitir pronunciamiento debidamente fundamentado respecto a la solicitud del administrado en Expediente con N° 1035899.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Roxana María Jiménez Navarrete en contra de la Carta N° 0150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01., de fecha 22 de setiembre del 2021, con la cual se declara improcedente su solicitud sobre la consideración en las planillas de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R), en razón a que la administrada no tiene la condición de nombrada ni de funcionaria, para percibir el 50% de los Recursos Directamente Recaudados, beneficio que se otorga a los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que si cumplen con las condiciones dispuestas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2020-GR/MOQ, que modifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 0040-2014-GR/MOQ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 150-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, por no reunir las formalidades para la emisión de un acto administrativo. Retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumpla con emitir pronunciamiento debidamente fundamentado respecto a la solicitud de la administrada contenida en el Reg. N° 1414632, Exp. 1006648.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 03-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a Doña Roxana María Jiménez Navarrete, con domicilio real en Calle Libertad N° 210, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**

ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL